

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0249

Clase: EJECUTIVO

De conformidad con lo instituido en el art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-Acredite el apoderado de la parte demandante, que la dirección electrónica informada en el poder y en el acápite de notificaciones, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso contrario, deberá actualizarlo y allegar constancia de ello.

2.-Acredite el apoderado de la parte actora, su calidad de abogado titulado, para lo cual, allegará copia digital de la tarjeta profesional o certificación de la autoridad competente (art. 73 del C.G.P.)

3.-Como el poder especial se confirió en los términos indicados por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Acredite los dispuesto en el inciso tres de la citada disposición reglamentaria-

Excluya todas las pretensiones en las que se exige el cobro de intereses de plazo, toda vez que éstos, no fueron pactados por los contratantes.

4.- De cumplimiento a lo establecido 1600 del Código Civil, esto es, exigir la pena, o los intereses de mora, pues no se cumple lo previsto en el art. 1594 ídem.

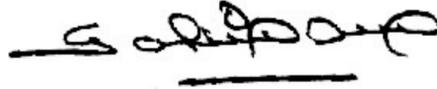
Si opta por el cobro de los intereses de mora, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, indicó que frente a los cánones de arrendamiento que se causaron en vigencia del mismo, no hay lugar a cobro de intereses moratorios.

Por lo anterior, deberá adecuar todas las pretensiones de la demanda para lo cual, allegará nuevamente escrito de demanda debidamente integrado.

5.-Acredítese que la demandante canceló el IVA, en relación con los cánones de cobra en sus pretensiones.

6.-Allegue certificación expedida por el Administrador del Edificio 99 Trade Center P.H., en la que se evidencie las cuotas ordinarias que adeuda la sociedad demandada.

Notifíquese,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro. 29, de conformidad con lo previsto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. hoy 25 DE AGOSTO DE 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros

Julián